

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**Asunto:** Cédula de notificación por estrados de **la apertura de las cuarenta y ocho horas**, del escrito que contiene el **Recurso de Apelación** presentado ante este Organismo Público Local, el día nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, signado por el ciudadano Homero Ocampo Flores, en su carácter de representante propietario del partido Redes Sociales Progresistas Morelos, ante el Consejo Municipal de Jiutepec, Morelos, en contra del "Acuerdo IMPEPAC/CEE/724/2024, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del IMPEPAC.

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **dieciocho horas con cero minutos** del día **nueve de diciembre del año dos mil veinticuatro**, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/332/2023 y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. --

**HAGO CONSTAR**

Que en este acto, en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público, el inicio del plazo de **cuarenta y ocho horas**, para la publicación del escrito que contiene el **Recurso de Apelación** presentado ante este Organismo Público Local, el día nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, signado por el ciudadano Homero Ocampo Flores, en su carácter de representante propietario del partido Redes Sociales Progresistas Morelos, ante el Consejo Municipal de Jiutepec, Morelos, en contra del "Acuerdo IMPEPAC/CEE/724/2024".

Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá durante **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de fecha y hora señalada en el párrafo que antecede, dando debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 327, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**ATENTAMENTE**

**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC**

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Mtra. Jacqueline Guadalupe Lavín Olivar
Elaboró	C. César Iván Hernández López

010001

impepac

INSTITUTO MORELENSE  
DE PROCESOS ELECTORALES  
Y PARTICIPACION CIUDADANA

09 DIC 2024

RECIBIDO

HORA:

14:06 horas

FIRMA:

CORRESPONDENCIA  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Con anexo de escrito original de  
recurso de apelación y traslado  
en original

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE DEL  
PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS  
MORELOS  
EXPEDIENTE NUMERO:  
IMPEPAC/CCE/CEPQ/PES/183/2024**

**CC. INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO  
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA  
DEL ESTADO DE MORELOS:  
P R E S E N T E**

**HOMERO OCAMPO FLORES**, en mi carácter representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, personalidad que tengo acreditada en los autos de los expedientes al rubro listados y se acredito en términos de la copia certificada de mi nombramiento que me fue expedida por el Secretario del Consejo municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, cuya copia certificada se anexo al escrito inicial, ante Usted con el merecido respeto comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito me permito exhibir anexo al mismo, el ocurso, mediante el cual presento el RECURSO DE APELACION en contra de la resolución de fecha 20 de noviembre de 2024 emitida por ese Consejo, que recayó mediante acuerdo número IMPEPAC/CEE/724/2024, mediante el cual desecha laqueja presentada por el suscrito, lo anterior a efecto de que sea enviado el mismo al Tribunal Estatal Electoral en sus términos para el trámite y sustanciación del recurso interpuesto.

Por lo antes expuesto y fundado; **A ESE CONSEJO ELECTORAL**; atentamente pido se sirvan:

**PRIMERO.** - Tenerme por presentado con este ocurso, con la personalidad con que me ostento, exhibiendo escrito que contiene el recurso de apelación a que me refiero en el cuerpo del mismo.

**SEGUNDO.** - Se tenga por exhibido el escrito de referencia y sea tramitado en términos de ley en su momento sea remitido al Tribunal correspondiente.

**PROTESTO LO NECESARIO**

Jiutepec, Morelos a la fecha de su presentación.

**HOMERO OCAMPO FLORES**

REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE  
JIUTEPEC, MORELOS DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE DEL  
PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS  
MORELOS  
EXPEDIENTE NUMERO:  
IMPEPAC/CCE/CEPQ/PES/183/2024  
ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE APELACION**

**CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS:  
P R E S E N T E:**

**HOMERO OCAMPO FLORES**, en mi carácter representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, personalidad que acredito en términos de la copia certificada de mi nombramiento que me fue expedida por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, cuya copia certificada se anexo al ocurso mediante el cual se interpuso el procedimiento al cual recayó la resolución que hoy se impugna, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos relacionados con el presente escrito en la Quina Privada de Emiliano Zapata, interior 2, Colonia San Miguel Acapanzingo, de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, autorizando como medios alternos el correo electrónico [homero1170@hotmail.com](mailto:homero1170@hotmail.com) y el WhatsApp contenido en el número de teléfono 777 1364282, autorizando para los mismos efectos a los Licenciados Oscar Iván Lara Cabello, Gabriel Rodríguez Valladares, Rodolfo Adrián Guzmán Ávila, y Ubaldo Delgado Rueda, ante Usted con el merecido respeto comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito, dentro del término legal que se me concede para ello, y conforme a lo establecido por los artículos 38 fracción VI, 41 fracción VI y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 319 fracción II inciso B), 327, 328, 329, 331, 332 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado de Morelos, vengo a interponer el **RECURSO DE APELACION** en contra de la resolución dictada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, de fecha 20 de noviembre de 2024, en los autos del expediente al epígrafe listado, mediante el acuerdo número IMPEPAC/CEE/724/2024, misma que me fue notificada en fecha 03 de diciembre del año en curso, toda vez que la misma me causa agravios, los cuales hare valer en el capítulo respectivo, pasando a hacerlo en los siguientes términos:

A efecto de dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 329 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado de Morelos, me permito proporcionar los siguientes datos:

- a) **DEBERÁN PRESENTARSE POR ESCRITO:** Se presenta a través de este ocurso.
- b) **SE HARÁ CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR Y SU DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.** **HOMERO OCAMPO FLORES**, en mi carácter representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos relacionados con el presente escrito en la Quina Privada de Emiliano Zapata, interior 2, Colonia San Miguel Acapanzingo, de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos
- c) **EN CASO DE QUE EL PROMOVENTE NO TENGA ACREDITADA LA PERSONALIDAD ANTE EL ORGANISMO ELECTORAL EN EL QUE ACTÚA, ACOMPAÑARÁ LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE LA ACREDITE:** Acredito mi personalidad en términos de la copia certificada de mi nombramiento que me fue expedida por el secretario del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, cuya copia certificada se anexo al ocurso mediante el cual se interpuso el procedimiento cuya resolución hoy se impugna.

**D) SE HARÁ MENCIÓN EXPRESA DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y DEL ORGANISMO ELECTORAL:** Se impugna la resolución dictada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, de fecha 20 de noviembre de 2024, en los autos del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/183/2024**, mediante el acuerdo número IMPEPAC/CEE/724/2024, misma que me fue notificada en fecha 03 de diciembre del año en curso.

**E) TAMBIÉN SE HARÁ MENCIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA INFORMACIÓN:** Me permito manifestar los siguientes:

### HECHOS

1. En el mes de septiembre de 2023, se dio inicio el proceso electoral 2023 – 2024, por lo que se han desarrollado diversas actividades y acciones tanto por las instituciones rectoras del proceso, los partidos políticos, los aspirantes a cargo de elección popular y la ciudadanía en general tendientes a llevar a cabo el proceso electoral.
2. El inicio de precampañas y las propias precampañas para Ayuntamientos comprendió el periodo fijado por la legislación aplicable y los acuerdos emitidos por las autoridades rectoras del proceso electoral.
3. Durante el proceso electoral, el Candidato a la Presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos por el Partido Movimiento de Regeneración nacional (MORENA) David Iván Ortiz Muñiz, violó sistemáticamente la ley electoral, al realizar acciones y actos al margen de la misma, es decir colocar propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos por la ley de la materia y en el caso concreto, colocho propaganda electoral en diversos puentes y camellones, situación que quedo plenamente acreditado en autos del expediente que nos ocupa, con las pruebas ofertadas por el suscrito.
4. Inconformé con las acciones referidas con antelación, el suscrito con el carácter que me ostento, presente en la vía y forma establecida por la ley de la materia, procedimiento especial sancionador en contra del referido candidato y el partido político que lo postulo y una vez seguida la secuela procesal correspondiente, en fecha 20 de noviembre del año 2024, el Consejo Estatal Electoral resolvió lo conducente, es decir, desecho la "queja" cuando se trata de un procedimiento especial sancionador, lo desecha mediante el acuerdo número IMPEPAC/CEE/724/2024, resolución que me fue notificada en fecha 03 de diciembre del año en curso, resolución que hoy se impugna a través de este medio de defensa.

### PRECEPTOS VIOLADOS

**En el presente asunto, se violan en mi perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17, 38, 41 fracciones IV y VI, 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 39 fracción II, inciso a), 41, 46, 48, 171, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado de Morelos**

### AGRAVIOS

**I.-** Me causa agravios la resolución recurrida, en específico en lo que respecta a todos los considerandos y los puntos resolutivos de la misma, toda vez que la autoridad emisora de la resolución impugnada, dicto la misma tomando en consideración el hecho denunciado al momento de la inspección que realizo esa autoridad (25 de mayo de 2024), fecha en que los responsables denunciados, ya habían retirado la propaganda electoral que habían colocado en forma indebida e ilegal, lo cual está plenamente acreditado en autos con la Oficiala electoral que llevo a cabo al autoridad electoral respectiva y quien cuenta con fe pública, por ende, debió habersele otorgado peno valor probatorio a la referida documental y ello conlleva a sancionar a los responsables denunciados, toda vez que el hecho que a la fecha de levantar el acta de inspección de referencia ya no estuviera la propaganda electoral que denuncie fue colocada en forma ilegal e indebida, no implica que no haya responsabilidad por quienes la colocaron, en este caso los denunciados, ante ello, procede y así lo solicito, se les imponga la sanción que en derecho proceda.

Me causa agravios la resolución recurrida, en específico en lo que respecta a todos los considerandos y los puntos resolutivos de la misma, toda vez que la autoridad emisora de la resolución impugnada, dicto la misma en contra de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, es decir, omitió analizar las probanzas y elementos que lo integran para poder emitir una resolución acorde a la legalidad y a las constancias, en efecto, como puede apreciarse del procedimiento iniciado por el suscrito, es evidente, que lo inicie en contra de un partido político, (MORENA) y en contra de David Iván Ortiz Muñiz, quien era su candidato a presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, situación que desde luego, la responsable, omitió mencionar y mucho menos valorar, lo cual me causa agravios.

En efecto me causa agravios el total de la resolución impugnada, es decir, los considerandos y los puntos resolutiveos de la misma, toda vez que la autoridad emisora de la resolución impugnada, NO le otorga valor probatorio a las pruebas, que conforme a derecho fueron ofrecidas por el suscrito, y además que pedí al Consejo responsable se allegaran con las facultades que la ley de la materia le concede a la autoridad emisora de la resolución impugnada, es decir, el suscrito solicito se requiriera informe de autoridad al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, lo que no aconteció en el caso que nos ocupa y además, exhibí anexo a mi escrito inicial de procedimiento, un acuse de un escrito dirigido a la Síndico Municipal de Jiutepec, Morelos, mediante el cual solicitaba se me informara respecto a las concesiones de los puentes del Boulevard Cuauhnáhuac de Jiutepec, probanzas que no fue considerada valora la responsable, ni mucho menos desahogada la de prueba de informe de autoridad referida.

En efecto, me causa agravios la parte de la resolución combatida y que se ha mencionado con antelación, toda vez que la autoridad emisora del acto que hoy se impugna, no entro a un estudio profundo y exhaustivo de las constancias que integran el expediente del cual derivo la sentencia recurrida, en virtud que, no analizo las pruebas ofrecidas por el suscrito en tiempo y forma y además, teniendo facultades de allegarse de elementos para poder resolver conforme a derecho no lo hizo y ni siquiera se molestó en desahogar las probanzas que el suscrito ofreció, es decir, el suscrito ofreció como prueba la de informe de autoridad a cargo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y la misma no fue desahogada en sus termino, a pesar de que el Consejo responsable y emisor de la resolución impugnada, está vinculado a desahogar las pruebas ofertadas por las partes en los procedimientos, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues se limitó a resolver con las pruebas con que contaba al momento de resolver en definitiva el asunto que nos ocupa, ni mucho menos se allego de más elementos de convicción que pudieran influir o considerarse para resolver apegado a la legalidad.

Me siguen causando agravios los considerandos y los puntos resolutiveos de la resolución impugnada, en el caso que nos ocupa, la autoridad emisora de la resolución impugnada, en virtud que dicha autoridad, emitió la resolución sin tomar en consideración las constancias que obran en autos del expediente integrado por motivo de la interposición del Procedimiento Especial Sancionador presentado por el suscrito, toda vez que solo se limitó a valorar las pruebas documentales ofrecidas por el suscrito (Oficialía Electoral), las cuales por su propia y especial naturaleza jurídica, hacen prueba plena y es una prueba preconstituida en el caso que nos ocupa, por ende, con la misma documental, ya no era necesario el desahogo de otra probanza para acreditar mi acción, por haber sido expedida por una autoridad con fe pública y con ella está acreditada la acción intentada, lo que no fue valorado por la responsable, además, el Consejo responsable, debió de allegarse de más elementos de convicción para resolver adecuadamente, lo cual no ocurrió.

En efecto, la trasgresión a la legislación aplicable por parte de los denunciados en el procedimiento especial sancionados, es sin lugar a dudas evidente, toda vez que se acredito plenamente en autos del expediente que nos ocupa, la violación a lo previsto por el artículo 39 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en la entidad, es decir, la propaganda electoral de los denunciados se fijó en PUENTES del Municipio, lo cual es evidente a una violación procesal, cuestión que no considero la responsable al emitir el acto impugnado, numeral que a la letra dice:

*Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*Los partidos políticos durante sus precampañas y campañas político-electorales, podrán realizar actos de propaganda electoral sobre las siguientes bases:*

*I. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.*

*Para efectos de este Código se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan*

por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil;

II. No podrán pintar, fijar o colgar propaganda en:

a) Postes de energía eléctrica o de telefonía, **puentes**, semáforos y en lugares considerados turísticos, árboles, pavimento de calles, calzadas, carreteras, centros históricos, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas;

Artículo 48. En la colocación de la propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:

- I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano**, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

Por ende, y al haber violentado la legislación electoral tanto el partido político como el candidato postulado, debió habersele sancionado en términos de la ley aplicable, es decir, proceden en términos del numeral que a continuación se transcribe e independientemente a ello, debió imponérsele una sanción pecuniaria, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa:

Artículo 41. Los partidos políticos y candidatos independientes que infrinjan las disposiciones contenidas en el artículo 48 del presente Código, podrán ser denunciados ante el Consejo Estatal; el Consejero Presidente concederá un plazo de 48 horas para que el partido político de que se trate borre o quite, según sea el caso, la propaganda que hubiere fijado en contravención a ese; de no hacerlo, se pedirá a la autoridad municipal que lo haga, pero el costo que ello implique se duplicará y le será deducido del financiamiento público que le corresponda al partido político, entregándose el monto al ayuntamiento que sufragó el gasto caso de que el infractor sea candidato independiente, el costo será cubierto con su propio peculio.

Resulta aplicable al caso que nos ocupan las siguientes tesis:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó

una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

En tal sentido la resolución que se impugna violenta lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que no se encuentra fundada ni motivada, sirve de apoyo a lo manifestado el siguiente criterio Jurisprudencial en materia electoral que a la letra señala:

*Jurisprudencia 28/2009*

*Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar*

*VS*

*Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática*

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** *El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.*

*Cuarta Época*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.*

*Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*

*Justicia Electoral Digital*

**II.-** Es motivo de agravio que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos no fue exhaustivo, ni fueron valorados todos y cada uno de los planteamientos que fueron expuestos en el recurso de queja, argumentos bajo los cuales se ordeno la ejecución de una medida cautelar pero según la el Consejo Electoral, lo mismos elementos bajo los cuales concedió dicha medida no son suficientes para sancionar conforme a derecho una falta electoral, por lo anterior solicito a ese Tribunal Electoral, que emita una resolución clara y conforme a derecho, sirve de apoyo el siguiente criterio emitido en materia electoral que a continuación me permito señalar:

***Jurisprudencia 43/2002***

***PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-***

*Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto,*

*por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

En este sentido el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, deber ordenar al Consejo Electoral que analice y se pronuncie adecuadamente respecto de los agravios que se hicieron valer por en la queja, ya que no fundo ni motivo la resolución que se impugna, ni fue exhaustivo y se limitó únicamente a señalar que no fueron ofrecidos medios de prueba o bien que los ofrecidos no fueron suficientes, sin entrar al estudio de fondo, por lo que considero también que dicha resolución violenta el principio de Exhaustividad previsto en el artículo 17 de la Carta Magna, el cual consiste en el examen que debe de hacer la autoridad con los puntos litigiosos que el recurrente solicitó resolver, tal argumento se encuentra establecido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-** *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo."*

Finalmente se invoca la jurisprudencia contenida en Suplemento 2 de Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1998, página 11, y aprobada, la segunda de las tesis mencionadas, el catorce de abril de este año, así como el criterio relevante publicado en la página 70 del Suplemento citado, cuyos rubros, respectivamente, son: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"; "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" y "PROMOCIONES. CUANDO ES EVIDENTE QUE SU LITERALIDAD SE OPONE A LA CLARA INTENCIÓN DEL SUSCRIPTOR, DEBE PREVALECCER ÉSTA".

**F) SE OFRECERÁN LAS PRUEBAS QUE SE ANEXEN, JUNTO CON EL ESCRITO, CON MENCIÓN DE LAS QUE HABRÁN DE APORTARSE DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES, SOLICITANDO LAS QUE EN SU CASO DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE, HABIÉNDOLAS PEDIDO POR ESCRITO Y OPORTUNAMENTE AL ORGANISMO COMPETENTE, NO LE HAYAN SIDO ENTREGADAS:**

Desde este momento se ofrecen las siguientes

#### **P R U E B A S**

**a) LA DOCUMENTAL.** - Consistente en el acuse del escrito presentado ante el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante se solicita al mismo, informe respecto a que, si existe concesiones otorgadas a personas físicas o morales de los puentes peatonales ubicados en el Boulevard Cuauhnáhuac dentro del territorio Municipal, misma que fue anexada al escrito inicial de procedimiento. Esta prueba se relaciona con los hechos del presente recurso y se acredita

con ella que se ha solicitado la información respectiva por la violación a la ley electoral, al fijar propaganda electoral en lugares prohibidos.

**b) EL INFORME DE AUTORIDAD.** -A cargo de la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; quien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Morelos tiene a su cargo la procuración y representación jurídica del Ayuntamiento:

a) Que informe si los puentes peatonales ubicados en el Boulevard Cuauhnáhuac del Municipio de Jiutepec, Morelos están concesionados a personas físicas o morales para colocar estructuras y publicidad sobre ellos.

b) Que informe en caso de estar concesionados los puentes referidos en el punto que antecede, a que persona física o moral están concesionados.

c) Que informe en caso de estar concesionados los referidos puentes, la fecha de las concesiones y los montos que pagan los concesionarios al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos por las concesiones que les fueron otorgadas.

d).- Que informe las fechas de las sesiones de cabildo mediante las cuales se otorgó concesión a las personas físicas o morales respecto al uso y disfrute de los puentes de referencia y anexe copias certificadas las actas de dichas sesiones.

Esta prueba se relaciona con los hechos del presente curso y se pretende acreditar con ella que no existe concesión otorgada por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y que se está violando la ley electoral al colocar propaganda electoral en lugares prohibidos; esta prueba fue ofertada en el escrito inicial de procedimiento.

**c) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todo lo actuado en el expediente que con motivo de esta denuncia se integre y en todo lo que favorezca a esta parte.

**d) PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**- Consistente en la consecuencia que la Ley o este Consejo Estatal Electoral (legal) deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido (humana); en consecuencia, dicha presunción se encuentra dentro de la ley o nace inmediata y directa de ella y, la presunción humana nace cuando de un hecho probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel, por lo que dicha prueba se ofrece para todas las presunciones legales y humanas que se deriven dentro del procedimiento y que favorezcan a los intereses de esta parte.

Todas y cada una de las pruebas anteriormente enunciadas se ofrecen conforme a lo dispuesto por el artículo 391 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, de aplicación supletoria al Código en la Materia, ya que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos en el capítulo respectivo de la presente denuncia. Con el fin de demostrar que el hoy denunciado DAVID IVAN ORTIZ MUÑIZ, en su carácter de aspirante, precandidato y/o candidato a la presidencia municipal de Jiutepec, Morelos, ha desplegado actos y colocado propaganda electoral para posicionar su nombre e imagen ante el electorado en forma ilegal e indebida, además ha violentado la legislación al hacer uso de la infraestructura municipal, bajo el amparo de que es Presidente Municipal en funciones y tiene a su disposición la infraestructura municipal, siendo evidente que lo único que realiza en dichos actos es promover su nombre e imagen y plataforma electoral; por lo cual violenta flagrantemente las disposiciones de la ley en la materia, ya invocadas, pues tales actos contienen propaganda que tiene por objeto inducir preferencia electoral en el futuro próximo a favor y en beneficio de los aquí denunciados.

#### **SUPLENCIA DE LA QUEJA**

Conforme al artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente asunto, solicito la suplencia de la queja en caso de que esa autoridad al momento de resolver encuentre alguna deficiencia u omisión respecto de los argumentos que se actualizan en relación a los hechos que se contestan y hacen del conocimiento, esto en razón de que de los mismos, así como de las pruebas exhibidas, se deduce claramente que el suscrito no violó la norma electoral.

Por lo antes expuesto y fundado; **A ESE TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL;** atentamente pido se sirvan:

**PRIMERO.** - Tenerme por presentado con este ocurso, con la personalidad con que me ostento, promoviendo en tiempo y forma el presente recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el cuerpo del mismo.

**SEGUNDO.** —Admitir a trámite el recurso que se interpone y una vez seguida la secuela procesal correspondiente, se declare procedente el mismo, ordenando revocar la resolución impugnada y dictar otra en su lugar, declarando procedente el recurso de Revisión que se interpuso.

**TERCERO.** —Se tengan por expresados lo agravios expresados par todos los efectos legales a que haya lugar.

**G) SE HARÁ CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE:**

Cuernavaca, Morelos; diciembre 09 del 2024.

**PROTESTO LO NECESARIO**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'HOMERO OCAMPO FLORES', written over the printed name below.

**HOMERO OCAMPO FLORES**

**REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS.**